



**GUADALAJARA, JALISCO, 13 TRECE DE AGOSTO DEL AÑO 2020
DOS MIL VEINTE.**

V I S T O S para resolver en Sentencia definitiva los autos del juicio de nulidad número **V-2483/2019**, promovido por [REDACTED], por conducto de su representante legal [REDACTED] en contra de la **PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE JALISCO**; y;

R E S U L T A N D O:

1. Se presentó ante Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el día 6 seis de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, escrito por medio del cual se interpuso demanda de nulidad por los motivos y conceptos que de la misma se desprenden, quedando registrado bajo expediente número 2483/2019 del índice de la Quinta Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional.

2. En auto de fecha 9 nueve de septiembre del 2019 dos mil diecinueve, analizado el escrito inicial, se advirtió que la parte demandada no anexó documentación fehaciente alguna en la que acredite lo señalado en el escrito, por lo que se le tuvo por no presentada la demanda.

3. A través del acuerdo del 23 veintitrés de septiembre del 2019 dos mil diecinueve, se recibió a trámite el recurso de reclamación en contra del auto de fecha 9 nueve de septiembre del 2019 dos mil diecinueve, el cual se recibió a trámite y se ordenó remitir a la Sala Superior de este Tribunal.

4. Se recibió el oficio signado por el Secretario General de Acuerdos, el día 9 nueve de octubre del 2019 dos mil diecinueve, en el que se informó que en el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora se designó como Magistrado Ponente a José Ramón Jiménez Gutiérrez, al que le correspondió el número de expediente [REDACTED]

5. Por proveído del 7 siete de febrero del 2020 dos mil veinte, se recibió el oficio signado por el Secretario General de Acuerdos, por medio del cual se remitió la resolución recaída al recurso de reclamación, en la que se revocó el acuerdo recurrido por lo que **se admitió** la demanda de mérito, teniéndose como autoridad demandada a la **PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE JALISCO**; y como actos administrativos impugnados: «La resolución que se impugna identificada con el oficio número [REDACTED], emitido por la Procuraduría Fiscal del Estado, con número de expediente interno [REDACTED], en el cual se resolvió respecto de las multas con [REDACTED] folios [REDACTED] siguientes: [REDACTED].» Se admitieron a la parte actora las pruebas ofrecidas por encontrarse ajustadas a derecho. Asimismo, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de 10 diez días, produjera contestación a la demanda entablada en su contra, apercibiéndole que, de no hacerlo así, se le tendría por ciertos los hechos que el actor le imputaba.

6. Por actuación con fecha 3 tres de marzo del 2020 dos mil veinte, se le tuvo compareciendo a la autoridad demandada en tiempo y forma a dar contestación a la demanda entablada. Se admitieron las pruebas ofrecidas por no ser contrarias a la moral ni al derecho. Se ordenó correr traslado a la parte actora para que quedara debidamente enterada y manifestara lo que a su interés legal conviniera.

7. Mediante auto de fecha 3 tres de agosto de 2020 dos mil veinte al no existir cuestiones pendientes por resolver, ni pruebas por desahogar, se ordenó la apertura de alegatos en términos del ordinal 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

C O N S I D E R A N D O :

I. Este Tribunal es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 52 y 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados, queda debidamente acreditada con los documentos que obran agregados a fojas 32 treinta y dos a la 53 cincuenta y tres del expediente en que se actúa, en los términos del artículo 329, fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria con relación al numeral 2 dos de la Ley de esta materia.

III. Según criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, ni la contestación que la autoridad demandada produjera a los mismos, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; para mayor claridad, se transcribe a continuación la jurisprudencia que sustenta dicho criterio:

*«Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos.*



Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.»

IV. Por ser una cuestión de orden público que requiere previo y especial pronunciamiento, se entra al examen de las causales de improcedencia, ya que de actualizarse se encontraría imposibilitado este Tribunal para emitir estudio de fondo de la controversia propuesta. Lo anterior encuentra apoyo por las razones que sustenta, en la tesis consultable en la página 1431, del tomo XIX, abril de 2004, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

«JUICIO DE NULIDAD. LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PUEDEN HACERSE VALER EN CUALQUIER TIEMPO HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO. En el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación se establecen las causales por virtud de las cuales el juicio de nulidad es improcedente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señalándose en la parte final del precepto aludido que la procedencia del juicio será examinada, aun de oficio; en tanto que en la fracción II del artículo 203 del ordenamiento jurídico invocado se dispone que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el citado artículo 202; de lo que se colige que las causales de improcedencia pueden hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente a cualquier otra cuestión, pues de actualizarse alguna ello impide al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa examinar el fondo del juicio de nulidad respectivo.»

En su primera causal manifestó la autoridad que el juicio es improcedente por lo que ve a que no hace valer agravios en contra de la resolución del recurso, toda vez que estos se dirigen a los requerimientos, los cuales no se tuvieron como actos administrativos impugnados.

Ante esto, la autoridad se deberá esta al contenido de la Jurisprudencia visible en la página 5, del tomo XV, enero de 2002 dos mil dos, de la Novena Época, Registro 187973 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, ya que al tratarse de cuestiones de fondo se deberá desestimar:

«IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.»

V. Al no existir cuestiones pendientes de resolver, es procedente hacer el estudio de fondo de la controversia propuesta, en términos del artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En primer lugar, la parte accionante arguyó en su escrito inicial de demanda que la resolución impugnada viola los principios de seguridad y legalidad jurídica, la demandada confirmó indebidamente la validez y legalidad de las multas controvertidas.

Así, cabe mencionar que el presente juicio de nulidad, deviene del desacuerdo a la respuesta del Recurso de Revocación presentado ante la autoridad, por lo que es menester señalar lo que establece la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco en su numeral noveno:

*«**Artículo 9.** Cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales, y de sus organismos descentralizados, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar desde luego el juicio administrativo.»*

Derivado de lo anterior se analizará si la autoridad se encuentra en lo correcto, al confirmar los actos controvertidos.

Se debe recurrir entonces por éste Juzgador, a lo previsto por el artículo 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, al establecer en lo que aquí interesa, que las autoridades están obligadas a recibir las solicitudes o peticiones y/o recursos que sean de forma escrita y respetuosa que les presenten los administrados; así mismo, **deben dar respuesta fundada y motivada de la decisión administrativa respecto a la petición del administrado.**

Por ello, este Juzgador entra al estudio del Recurso de Revocación presentado ante la autoridad administrativa; así, es preciso señalar, que al tratarse de una respuesta recaída a un recurso previo y siguiendo el **principio de Litis Cerrada** que hace referencia a que la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones y excepciones hechas valer en el medio de impugnación previo, o sea solo las violaciones que oportunamente se hicieron valer contra del crédito respecto del adeudo del impuesto sobre nóminas y de las actas de notificación; con apoyo en la Tesis Aislada Administrativa, Tesis: (III Región)3o.9 A (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, Pagina 275, Décima Época, Registro 2007706 publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación que dice:

*«**LITIS ABIERTA. AL NO ESTAR PREVISTA EN LAS LEYES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, NO ES DABLE QUE EL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO ANALICE EL ACTO RECURRIDO EN SEDE ADMINISTRATIVA, SINO SÓLO LA RESOLUCIÓN QUE RECAYÓ AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** De la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que rige el juicio administrativo local, no se advierte que el legislador haya establecido un procedimiento de litis abierta, que está previsto en el juicio anulatorio federal -artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo-, ni en la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicha entidad existe disposición al respecto. Por tanto, al no ser dable trasladar figuras jurídicas previstas en otras materias e instancias al Tribunal de lo Administrativo estatal, éste no puede analizar el acto recurrido en sede administrativa, sino sólo la resolución que recayó al medio de impugnación correspondiente.»*



Así, del recurso de revocación presentado, el cual se encuentra agregado a foja 82 ochenta y dos a la 100 cien del expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

«...PRIMERO.- ILEGALIDAD DE LA MULTA.

...

Suponiendo sin conceder, que se hubieran levantado las constancias de notificación, niego lisa y llanamente que se cumplieran con las formalidades esenciales para que surtieran efectos jurídicos. Por ende, se notificaron ilegalmente las multas que se controvierten, por lo tanto no debe surtir efectos jurídicos...

...

SEGUNDO.- INCONSTITUCIONALIDAD PROCEDIMIENTO
LEGISLATIVO.

El proceso legislativo que dio origen a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco es ilegal.

Esta secretaría no tiene facultades para exigir el pago de los supuestos impuestos omitidos.

Esta dependencia es producto de un acto legislativo viciado y por ende es incompetente para cobrar los créditos fiscales impuestos a través de las multas.

...»

Ante lo cual, se advierte la respuesta siguiente:

«...

Bajo ese tenor, es que se acredita la ilegalidad las diligencias de notificación relativas a las resoluciones contenidas en los folios [REDACTED], trayendo como única consecuencia que se tenga a la persona moral ... como concedora de las mismas el 21 de febrero de 2019 por ser la fecha en que señala expresamente haber conocido las resoluciones de mérito, sin que dicha ilegalidad traiga como consecuencia la invalidez de los actos notificados...

...

Argumentaciones anteriores que son inatendibles, dado que esta autoridad fiscal no tiene competencia para abordar argumentos, en donde se ve involucrado el examinar la inconstitucionalidad de las leyes, reglamentos o convenios.

...

Resuelve

Primero. Se confirman los actos impugnados, consistentes en las resoluciones identificadas como "Multas y requerimientos por la omisión de la declaración del Impuesto sobre Nóminas" contenidas en los folios [REDACTED]

En ese contexto, de acuerdo al punto litigioso establecido por las partes, se analizará si resulta procedente lo reclamado por el accionante en su Recurso de Revocación.

Así, por lo que ve a su argumento respecto a la ilegalidad de las notificaciones, este Juzgador llega a la conclusión de que fue correcto el estudio que realizó la autoridad, dado que el único efecto que tendría el nulificar las notificaciones

es para tenerle como conocedor de los actos el día en que el promovente lo manifestó, y así, se entre al estudio del asunto sin que se desestime por existir un consentimiento.

En este sentido, no se deja en estado de indefensión al accionante, pues pese a que la autoridad demandada no haya notificado la resolución impugnada, le tiene como conocedor de éste; por tanto, la omisión de la demandada en realizar una legal notificación, por sí sola, no conduce a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, pues se estima **que en la especie el acta circunstanciada de notificación tiene como única finalidad el hacer saber al accionante el acto administrativo del que se duele**, por lo que, a juicio de esta Sala, cualquier irregularidad en la notificación del acto impugnado se tiene plenamente convalidada; cuestión que así fue resuelta por la autoridad demandada en el Recurso.

Por último, atendiendo su argumento de que el proceso legislativo que dio origen a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco es ilegal; la autoridad demandada tuvo a bien resolver como inoperante ya que como lo señaló, no tiene la competencia para resolver este tipo de cuestiones, ante lo cual, esta Quinta Sala lo resuelve de la siguiente forma:

En primer lugar, nos debemos avocar al razonamiento de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde exponer, razonadamente, por qué estiman ilegales los actos que reclaman o recurren. Sin pasar por desapercibido que el derecho administrativo es de estricto derecho, y no puede resolver más allá del contenido de los razonamientos establecidos en la demanda de nulidad, dado que no contempla la figura de la suplencia de la queja, por lo que solo se analiza conforme al alcance de los conceptos de impugnación que se hagan valer.

Así, tenemos que los argumentos plasmados por el accionante en su demanda, no contiene el requisito mínimo de explicar por qué o cómo el acto reclamado, se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable, y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas. Por consiguiente, al estar en una materia de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno, conclusiones no demostradas o solo copiar y pegar artículos, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como **inoperante**; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia visible en la página 2121 del Tomo XXV, Enero de 2007, Registro 173593, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que reza, que explica el supuesto de conceptos inoperantes al ser ambiguos o superficiales:

«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. *Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por*



consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.»

Es importante señalar que se advierte con claridad que con los argumentos esgrimidos no atacan de manera directa y puntual lo determinado por la autoridad demandada en el recurso de revocación, de ahí lo inoperantes de los conceptos de impugnación; aunado a que el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es claro en establecer que el juicio en materia administrativa procede en contra de disposiciones normativas de carácter general, siempre y cuando no se trate de leyes emanadas del Congreso; por lo que al estar frente a una Ley Orgánica, emanada del Congreso este Tribunal se encuentra impedida para realizar el estudio del concepto de impugnación:

«Artículo 1. El juicio en materia administrativa tiene por objeto resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades del Estado, las municipales y de los organismos descentralizados de aquellas, con los particulares. Igualmente, de las que surjan entre dos o más entidades públicas de las citadas en el presente artículo.

Procede el juicio en materia administrativa en contra de disposiciones normativas de carácter general siempre que no se trate de leyes emanadas del Congreso. En estos casos la demanda deberá interponerse en contra del primer acto de aplicación, ante las salas del Tribunal de lo Administrativo...»

Lo que encuentra apoyo en la Tesis Aislada III.6o.A.12 A (10a.), con Registro 2020469, de la Décima época, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, Tribunales Colegiados de Circuito, Página 4559, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación que dice:

«JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. ES IMPROCEDENTE CONTRA NORMAS DE CARÁCTER AUTOAPLICATIVO. Del artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como del proceso legislativo que le dio origen, se advierte que el legislador local acotó la posibilidad de impugnar las disposiciones normativas de carácter general a que no se tratara de leyes emanadas del Congreso Estatal, y que la revisión de la legalidad de las disposiciones reglamentarias de carácter administrativo será con motivo de los actos de aplicación que realicen las autoridades administrativas, de manera que no únicamente los actos, resoluciones u omisiones de la autoridad puedan dar lugar al juicio, sino también la ilegalidad de las disposiciones normativas en que se fundan. Por tanto, en el juicio en materia administrativa únicamente se pueden impugnar disposiciones normativas heteroaplicativas de carácter general distintas de las leyes, con motivo de su primer acto de aplicación; de ahí que sea improcedente contra normas de carácter autoaplicativo, como se prevé en la Ley de Amparo.»

De esta forma, **se reconoce la validez del acto impugnado** conforme la fracción I del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 y 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 72, 73 y 74 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve de conformidad a las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA. La personalidad de las partes, la vía administrativa elegida y la competencia de este Tribunal para resolver el presente Juicio de nulidad, se encuentran debidamente acreditadas en actuaciones.

SEGUNDA. El actor no desvirtuó la presunción de legalidad de las resoluciones combatidas, mientras que la autoridad demandada quedó debidamente excepcionada.

TERCERA. Por los motivos y fundamentos legales expuestos en la presente sentencia definitiva, se **reconoce la validez** del acto administrativo que quedó debidamente identificado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió el Presidente de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA**, actuando ante el Secretario de Sala **MAESTRO DANIEL ALONSO LIMÓN IBARRA**, que autoriza y da fe. -----

**MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA
PRESIDENTE DE LA QUINTA SALA UNITARIA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE JALISCO.**

**MAESTRO DANIEL ALONSO LIMÓN IBARRA
SECRETARIO DE SALA.**



AJMC/DALI/mems.

---La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.-----